



Roj: **STSJ MU 722/2017 - ECLI:ES:TSJMU:2017:722**

Id Cendoj: **30030310012017100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2017**

Nº de Recurso: **3/2016**

Nº de Resolución: **3/2017**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **MIGUEL ALFONSO PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00003/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383, Fax: 968229128

Modelo: S40020

N.I.G. : 30030 31 1 2016 0000003

Procedimiento: AFJ FORMALIZACION JUDICIAL DEL ARBITRAJE 0000003 /2016

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: PROMURSAN DE MURCIA, S.L.

Procurador: PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL

Abogado: FRANCISCO MORENO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: Patricia , Emiliano ,,

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Iltmos. Sres:

D. Julián Pérez Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

=====

En Murcia, a veinte de abril de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N° 3/2017

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 3/2016, sobre formalización judicial de **arbitraje**, interpuesta por la mercantil Promursan de Murcia, S.L., representada por el procurador Sr. D. Pablo Jiménez-Cervantes Hernández-Gil y defendido por el letrado Sr. D. Francisco Moreno Rodríguez, contra D. Emiliano y Dª Patricia, en situación de rebeldía procesal.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Jiménez-Cervantes Hernández-Gil, en nombre y representación de la mercantil Promursan de Murcia, S.L., en fecha 28 de Marzo de 2016 se presentó escrito promoviendo ante esta Sala el nombramiento judicial de árbitro en base a los siguientes hechos:

*"Primero.- Con fecha 18 de Enero del año 2012, los demandados suscribieron con mi mandante contrato de arrendamiento -que se acompaña a este escrito-, en cuyo clausulado se hace constar que es objeto del arrendamiento de la vivienda propiedad de mi mandante, sita en Murcia - DIRECCION000 -, C/ DIRECCION001, EDIFICIO000, vivienda NUM000, Escalera NUM001, que tiene una superficie construida de 97,44m2 y útil de 74,06 m2 con una cuota de participación en los elementos comunes de 2,86%. Los arrendatarios declararon conocer y aceptar el estado de la vivienda, que reciben en perfecto estado de conservación y plena habitabilidad; pactándose en la cláusula cuarta que el plazo de duración era de un año a contar desde el mes de Febrero de 2012, prorrogable por periodos anuales, pactándose en la cláusula quinta que la renta mensual será de 275 € a pagar por adelantado dentro de los diez primeros días de cada mes, pactándose en la cláusula decimosexta que las partes con renuncia expresada a su fuero propio se someten al procedimiento de equidad establecido en la vigente Ley de **Arbitraje**.*

A los oportunos efectos hacemos constar que los demandados hasta la fecha no han pagado las rentas correspondientes a los siguientes meses y años:

-Rentas de los meses de Junio de 2012 a Diciembre de 2013 inclusives, por un importe total de 5.225 €, si bien hemos de hacer constar que en dos ocasiones han entregado cantidades -150 y 120 €- (en total 270 €). Por lo tanto, el saldo adeudado de aquel periodo, asciende a la cantidad de.....4.995 €.

-Rentas correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 2014 por un importe de.....3.300 €.

-Asimismo adeudan las rentas correspondientes de los meses de Enero a Diciembre de 2015 por importe de.....3.300 €.

-Finalmente y hasta la fecha, adeudan las rentas correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo de 2016, por importe total de.....825 €.

TOTAL ADEUDADO HASTA LA FECHA.....12.380 €

Segundo.- De conformidad con establecido en el art. 9 de la Ley de **Arbitraje** según Texto Consolidado de 6 de Octubre de 2015, el **arbitraje** se tramitará en la forma establecida en el art. 9 de dicho texto legal.

En todo caso, interesamos del árbitro que se nombre, requiera a los demandados para que, en caso de que se allanen a la demanda, pongan antes de abandonar la vivienda, a disposición de mi mandante ante dicho árbitro el importe de las cantidades objeto de discusión y las que se adeuden hasta el momento de dicha posible consignación; o en otro caso comparezcan ante dicho árbitro y sucintamente formulen oposición a lo que constituye el objeto del **arbitraje**, con expresión de las razones por las que a su entender no deben en todo o en parte la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a su actitud o la procedencia o no de la resolución del arrendamiento. En todo caso, esta parte hace constar que si existiese algún error en cuanto al importe de las rentas hacemos expresa protesta desde este momento de nuestro compromiso de subsanarlas y rectificar los



defectos en que puedan incurrir los actos de esta parte, de conformidad con lo establecido en el art. 231 de la L.e.c. , aplicable con carácter subsidiario a este procedimiento de **Arbitraje** de equidad."

SEGUNDO.- Por Decreto de 13 de abril de 2016 se acordó la admisión a trámite de la demanda presentada y dar traslado de la misma a los demandados para que en plazo de diez días se personaran contestando a la misma en forma legal, y tras numerosos intentos se practicó dicho traslado mediante la fijación de edicto en el tablón de anuncios de esta Sala, dado el ignorado paradero de los demandados, transcurriendo el plazo conferido sin que se personaran los mismos, siendo declarados, mediante Decreto de fecha 27 de mayo de 2017 en situación de rebeldía procesal. Por diligencia de la Sra. Secretaría de esta Sala de fecha 7 de abril de 2017 se dio cuenta a la Sala del estado de las actuaciones y de que ninguna de las partes había solicitado la celebración de vista.

-

TERCERO.- Por providencia de 11 de abril de 2017 se acordó declarar los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebración de vista, toda vez que no había sido solicitada su celebración por ninguna de las partes (artículo 438.4 LEC), señalándose para deliberación, votación y fallo el día 20 de abril de 2017, a las 11.00 horas.

CUARTO.- Por el procurador y letrado de la parte demandante se presentó escrito en fecha 17 de abril de 2017, interesando se les tuviera por renunciados respectivamente a la representación y defensa de su representada, dictándose en fecha 19 de abril de 2017 diligencia de ordenación por la que se acordaba comunicar dicha renuncia, respecto del letrado, a la mercantil demandante para designación de nuevo profesional, y no tener por renunciado al procurador al no haber acreditado los extremos prevenidos en el artículo 30.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia objetiva y territorial.

La competencia de la Sala lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el presente caso, se determina, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, tras la reforma producida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo (BOE de 21 de mayo de 2011) en relación con el art. 73- c de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que dispone: " *Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el **arbitraje**; de no estar este aun determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si este tampoco los tuviere en España, la de su elección* " .

En el presente caso, de acuerdo con la cláusula décimo sexta del contrato aportado con la demanda, de fecha 17 de enero de 2012, el lugar del **arbitraje** es Murcia, como consecuencia de tener el demandado el domicilio o residencia habitual en dicho territorio.

SEGUNDO.- Procedimiento.

El artículo 15.3 de la Ley de **Arbitraje** , relativo al nombramiento de los árbitros, dispone que, si no resultare posible designar árbitros mediante el procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar el nombramiento de árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello, sustanciándose las pretensiones por el cauce del juicio verbal.

TERCERO.- Existencia de convenio arbitral.

La parte demandante solicita el nombramiento judicial de árbitro de conformidad con la cláusula décimo sexta del contrato antes citado, cuyo objeto era el arrendamiento de vivienda. La primera cuestión a valorar es, por tanto, si existe convenio arbitral que vincule a ambas partes a someterse a **arbitraje**.

El artículo 15.5 de la Ley de **Arbitraje** establece que " *el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulte la existencia de un convenio arbitral* " Y en el artículo 9 se regulan los elementos esenciales del convenio arbitral al disponer que " *...deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual* " .

Por tanto, la Sala no está llamada en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un genuino control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación de los árbitros, que es la principal pretensión del actor, y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. En consecuencia, el órgano judicial sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitro en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, cuando *prima facie* pueda concluir que realmente no existe un convenio arbitral, sin que esté llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio. Y sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).

En el presente caso, la cláusula ya reseñada del contrato aportado con la demanda no ofrece duda interpretativa de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, pues sus términos son claros y precisos y revelan la inequívoca voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**.

Consecuencia de ello es la estimación de la demanda formulada.

CUARTO.- Mecanismo de designación de árbitros.

En este punto, ante la situación de rebeldía en que ha sido declarada la parte demandada, no mediando acuerdo de las partes sobre el procedimiento de designación de árbitros, es de obligada aplicación el art. 15.2.a) LA, que establece que el Tribunal competente será quien nombre el árbitro llamado a laudar, lo que deberá hacer mediante **arbitraje** de equidad, conforme a lo solicitado por la actora.

Siendo procedente, pues, el nombramiento de un árbitro titular, más dos suplentes, la Sala se vale de la lista de árbitros remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ordenada alfabéticamente, dentro de los especializados en materia contractual -contratación civil y mercantil-, para su posterior sorteo entre ellos conforme a los turnos y criterios establecidos por esta Sala, a presencia de las partes personadas y de la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**, hasta determinar, tanto la terna de elegibles, como el orden por el que los no designados habrán de sustituir al primeramente nombrado en caso de no aceptación o renuncia. Comunicado el nombramiento habrá de advertirse al designado sobre la obligación de abstenerse en caso de considerar comprometida su imparcialidad o independencia.

QUINTO.- Costas procesales.

El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal.

En consecuencia, ante el carácter de la presente resolución, procederá imponer el pago las costas procesales a la parte demandada, toda vez que la necesidad de acudir a la vía judicial viene determinada por su no atendimiento a los requerimientos de la actora para la designación de árbitro.

En atención a los antecedentes y fundamentos reseñados, los Magistrados integrantes de la Sala de lo Civil y Penal arriba mencionados

FALLAMOS

1.- Estimar íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. D. Pablo Jiménez-Cervantes Hernández-Gil en representación de la mercantil Promursan de Murcia, S.L. frente a D. Emiliano y D^a Patricia .

2.- Proceder a la designación judicial de un árbitro de conformidad con lo acordado en el fundamento jurídico cuarto, emplazando a las partes para que se personen en la hora que se les dirá ante la Secretaría de esta Sala Civil y Penal.

—

3.- Condenar a al pago de las costas causadas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones, haciéndoles saber que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, esta sentencia es firme y contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.